



ASESORÍA JURÍDICA
BFV/FSM/PMB

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM.
2018 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EN FARMACIA SU
FARMACIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 0999 22.02.2017

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 2018, dictada por este Instituto el 17 de junio de 2015; a fojas 2, providencia interna núm. 984, 18 de mayo de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 3, memorando núm. 554, de 13 de mayo de 2015, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 6 y 7, acta inspectiva núm. 786, de 27 de abril de 2015; a fojas 8 y siguientes, informe técnico núm. 129/2015; a fojas 16 y 17, citaciones al representante legal y director técnico de Farmacia Su Farmacia; a fojas 18, acta de audiencia de descargos de 29 de septiembre de 2015; a fojas 19 y siguientes, los descargos y medios de prueba de los sumariados; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2018, del 17 de junio de 2015, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIA SU FARMACIA**, propiedad de Distribuidora y Comercial Su Farmacia S.A., rol único tributario núm. 99.592.410 – 2, representada legalmente por doña Patricia del Carmen Hernández Molina, cédula nacional de identidad núm. 9.240.503 - 6, cuya dirección técnica es ejercida por doña Madelaine García Cruz, cédula nacional de identidad núm. 14.633.006 – 1, para investigar los hechos constatados en el citado local de farmacia mediante acta inspectiva de 27 de abril de 2015, los cuales dicen relación con la falta de archivo cronológico de las recetas retenidas en los libros respectivos, la falta de anotación de la labor técnica complementaria, con medidas insuficientes para asegurar la inviolabilidad del mueble de productos controlados, sin cartel que informe al público del horario de funcionamiento de la farmacia y con fallas en el sistema de almacenamiento de productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos del presente sumario sanitario, comparece doña Patricia del Carmen Hernández Molina y doña Madelaine García Cruz, propietaria y directora técnica de Farmacia Su Farmacia, quienes plantean en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

1) En relación a la falta de archivo de las recetas retenidas en los libros oficiales respectivos. Los sumariados señalan que se trataría de recetas del año 2014 que por error involuntario se encontraban archivadas pero no foliadas. Se acompañan fotocopias de las recetas debidamente foliadas.

2) En relación a la falta de registro de la labor técnica complementaria. Sobre este punto señalan que el responsable registró su labor en el libro oficial de recetas tal como consta de la copia del libro que se acompaña a la audiencia.

3) En relación a la falta de medidas de seguridad implementadas en el mueble de productos controlados. En esta materia alegan que no es efectivo lo constatado por los inspectores, por cuanto el mueble de productos controlados siempre se encuentra cerrado, las llaves son permanentemente custodiadas por el director técnico de turno y por otra parte las condiciones del mueble son exactamente las mismas evaluadas por la autoridad al momento de autorizar la instalación y funcionamiento del local farmacéutico.

4) En relación a la falta de letrero que informe el horario de funcionamiento de la farmacia. En esta materia alegan que por un descuido del personal del aseo del recinto se retiró el letrero en el que se informaba al público el horario de funcionamiento de la farmacia.

5) En relación a las fallas al sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos. Acompañan imágenes de las medidas que subsanan los hallazgos encontrados por la autoridad, tales como la compra de un nuevo termómetro, la implementación de un nuevo registro actualizado de temperaturas al interior de la bodega y atención a público, además del retiro de alimentos y bebidas al interior del refrigerador de medicamentos.

6) En relación a la falta de señaléticas, luces de emergencia y otros de esa naturaleza. En este punto reconocen la falta de una serie de implementos y herramientas que garanticen las condiciones sanitarias y laborales básicas del establecimiento, para eso acompañan imágenes como medios de prueba de las correcciones efectuadas en esta materia.

QUINTO: Que, respecto de las materias objeto del presente procedimiento, cabe hacer presente que el artículo 96 del Código Sanitario entrega al Instituto de Salud Pública de Chile la competencia exclusiva del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos. Es así como en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, aprobado por el Decreto Supremo 3 de 2010, se establece que el Instituto podrá en cualquiera de las etapas de almacenamiento, tenencia y/o distribución del medicamento ejercer las acciones de control necesarias para garantizar su calidad.

SEXTO: Que, yendo derechamente al análisis de los descargos efectuados por los sumariados, en el punto 1) del considerando cuarto precedente, en los que explican que no se trataría de falta de registro de las recetas sino más bien de falta de foliación.

Al respecto, revisado que sea la normativa en esta materia, el artículo 21 del Decreto Supremo 466/1984, señala en relación de los libros oficiales de productos sujetos a control, lo siguiente: *"Las recetas despachadas de productos de venta restringida deberán foliarse correlativamente y se archivarán en forma cronológica, pudiendo destruirse al cabo de un año."* Por otra parte, el mismo reglamento en su artículo 24, hace responsable al director técnico o su reemplazante de las siguientes funciones: *"a) Verificar que el despacho de las recetas se efectúe conforme a las disposiciones legales respectivas (...)"*; así mismo señala la letra *"b) Despachar personalmente las recetas de productos farmacéuticos sometidos a controles legales (...) y los productos de venta retenida, dejando constancia en la receta de su nombre y firma, sin perjuicio de las modalidades especiales que se establecen en los reglamentos de Estupefacientes y Productos Psicotrópicos, según corresponda."* y, finalmente la letra c) hace responsable al profesional técnico de la adquisición, tenencia, custodia y expendio de los citados productos.

Ahora bien, de la revisión de los hechos registrados en el acta inspectiva, se colige lo siguiente: los inspectores del Servicio señalan respecto de las recetas retenidas, las cuales *"prescritas y obtenidas durante el año 2014 o anterior a esa fecha"* por una parte, indicando enseguida que estas: *"no se encuentran archivadas cronológicamente ni foliadas"*. En este sentido, si bien es efectivo que las referidas recetas no cumplen con las condiciones de registro determinadas en la norma del citado artículo 21, no es menos cierto que no queda suficientemente claro de la lectura del citado acto, si ha transcurrido el tiempo exigido por la norma para hacer exigible la custodia o mantención de esos documentos, por lo que ha criterio de este sentenciador, no constando plenamente si los hechos se ajustan al presupuesto normativo indicado en la disposición, serán absueltos los sumariados en este cargo.

SÉPTIMO: Que, abordando el descargo invocado por los sumariados en el punto 2) del considerando cuarto precedente, relativo a la falta de anotación de la labor técnica complementaria en el libro de recetas, lo sumariados acompañan medios de prueba documentales en las que aseguran acreditar el registro de la labor de don Omar Maruenda Plaza, director técnico complementario.

En esta materia, el Decreto Supremo 466, establece las siguientes funciones asignadas al Libro Oficial de Recetas: *"c) Anotar por el químico farmacéutico o farmacéutico la fecha en la que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace."* Al respecto, de la revisión de los antecedentes acompañados por la sumariada, se concluye que las imágenes alegadas como anotación de la labor de don Omar Maluenda en el Libro Oficial de recetas, carecen de los presupuestos mínimos de fiabilidad e idoneidad requeridos para desvirtuar el hecho constatado en el sumario, rechazándose en consecuencia los descargos invocados en este punto.

OCTAVO: Que, yendo al análisis de los descargos desarrollados en el punto 3) del considerando cuarto precedente, la sumariada alega en esta materia que el mueble de controlados cuenta con las mismas medidas de seguridad exigidas por la normativa sanitaria que fueron evaluadas por la autoridad al momento de conceder la autorización sanitaria de instalación y funcionamiento de la farmacia.

Al respecto, revisada que sea la normativa en esta materia, debe estarse primeramente a lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, en lo que dice relación con los deberes impuestos al director técnico de la farmacia, se encuentra el descrito en el literal c) que responsabiliza al profesional técnico de la tenencia y custodia de los estupefacientes y productos psicotrópicos alojados en el establecimiento farmacéutico. Así mismo los reglamentos que

regulan de manera especial los estupefacientes y productos psicotrópicos, aprobados por los decretos supremos 404 y 405, disponen en sus artículos 35 y 34 respectivamente, que todo establecimiento autorizado para mantener existencias de estupefacientes o productos psicotrópicos, deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las medidas necesarias para prevenir su hurto, sustracción o extravío. A este respecto, necesario resulta expresar que, examinada la normativa antes citada se advierte que el legislador ha impuesto el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar la pérdida de medicamentos sujetos a control legal, estableciendo un estándar de cuidado que deberá analizarse caso a caso. En el particular, no es posible establecer que el hecho de ser el mueble de controlados un escritorio, el cual cuenta con llaves, vulnere por sí mismo la legislación sanitaria vigente; por tanto, en este punto se absolverá a la sumariada del hecho infraccional en comento.

NOVENO: Que, respecto de los descargos efectuados por los sumariados, relacionados con las fallas constatadas al sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos, los cuales consisten principalmente en acreditar las medidas correctivas implementadas por la farmacia en esta materia, como lo son el retiro de los alimentos y bebidas del refrigerador de medicamentos, la adquisición por parte de la farmacia de dos termómetros para bodega y el local de venta inclusive, implementando además un registro o planilla de control de temperaturas.

Al respecto, entendida que sea la farmacia como un “centro de salud” deben los responsables del establecimiento, asegurarle a la población que los medicamentos que dispensa son conservados en sus anaqueles, recintos y equipos refrigerantes, bajo las condiciones de almacenamiento que sus registros sanitarios han dispuesto para cada uno de ellos, debiendo el propietario del establecimiento proveer al responsable técnico de los medios idóneos para que este desempeñe las obligaciones propias de su cargo, como lo es en este caso el de *“velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia”*, obligación dispuesta en la letra g) del artículo 24 del Decreto Supremo 466/1984 y, no habiéndose desvirtuado el peso normativo y el raciocinio efectuado por este sentenciador se rechazan los descargos.

DÉCIMO: Que, yendo al análisis de los descargos desarrollados en el punto 4) del considerando cuarto precedente, la sumariada alega en esta materia que el letrero que informaba al público el horario de funcionamiento de la farmacia, habría sido retirado involuntariamente por el personal de aseo el mismo día de la visita, sin percatarse el responsable de la farmacia.

Que, el artículo 41 del Reglamento de Farmacias dispone que *“El horario de atención de la farmacia (...) deberá comunicarse al Secretaría Regional Ministerial de Salud y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible”*. Por su parte, el artículo 23 del mismo Reglamento indica que *“en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*. Al respecto, de la lectura de las normas y la defensa efectuada por los sumariados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los sumariados sin lograr desvirtuar la imputación efectuada por la autoridad.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación con el cargo indicado en el punto 5) del considerando cuarto precedente, en relación con las condiciones sanitarias y ambientales del local, cabe hacer presente que deberá declararse la incompetencia de esta autoridad para resolver el asunto, toda vez que los incumplimientos derivados del Decreto Supremo N° 594, de 1999, son competencia exclusiva de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, conforme lo informado por el Ministerio de Salud, en el Ordinario N° 1877, del año 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente para efecto de determinar el *quantum* de la multa que ha de aplicarse a la farmacia, este sentenciador no ha podido considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren la real capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedentes que ilustran el nivel de gastos de la sociedad, por lo que este no logra al efecto generarse aquella convicción necesaria para evaluar si esa institución puede acogerse a los beneficios dispuestos para los sancionados en la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, lo cual no obsta a la sumariada que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá en la instancia dispuesta en la letra a) punto 15 de la parte resolutive del presente acto, acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, mediante los siguientes documentos: Balance General de la empresa (Item 628) y el Formulario 22, correspondientes al año 2014, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos y firmados por el representante legal.

DÉCIMO TERCERO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. ABSUÉLVASE a FARMACIA SU FARMACIA, propiedad de Distribuidora y Comercial Su Farmacia S.A., rol único tributario núm. 99.592.410 – 2, representada legalmente por doña Patricia del Carmen Hernández Molina, cédula nacional de identidad núm. 9.240.503 - 6, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local sin haber archivado la totalidad de las recetas retenidas en los libros oficiales de productos sujetos a control, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículo 21, 24 letras a) y c) y 26 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 y 98 del Código Sanitario.

2. ABSUÉLVASE a doña Madelaine García Cruz, cédula nacional de identidad núm. 14.633.006 – 1, directora técnica de **FARMACIA SU FARMACIA**, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local sin haber archivado la totalidad de las recetas retenidas en los libros oficiales de productos sujetos a control, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículo 21, 24 letras a) y c) y 26 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 y 98 del Código Sanitario.

3. **APLÍCASE UNA MULTA de 1,25 UTM** (una coma veinticinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA SU FARMACIA**, propiedad de Distribuidora y Comercial Su Farmacia S.A., rol único tributario núm. 99.592.410 – 2, representada legalmente por doña Patricia del Carmen Hernández Molina, cédula nacional de identidad núm. 9.240.503 - 6, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local omitiendo el registro de la labor técnica complementaria en el Libro Oficial de Recetas, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículo 19 letra c), 23 y 26 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

4. **APLÍCASE UNA MULTA de 0,1 UTM** (cero coma una unidad tributaria mensual) a doña doña Madelaine García Cruz, cédula nacional de identidad núm. 14.633.006 – 1, directora técnica de **FARMACIA SU FARMACIA**, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local omitiendo el registro de la labor técnica complementaria en el Libro Oficial de Recetas, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículo 19 letra c), 23 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

5. **ABSUÉLVASE a FARMACIA SU FARMACIA**, propiedad de Distribuidora y Comercial Su Farmacia S.A., rol único tributario núm. 99.592.410 – 2, representada legalmente por doña Patricia del Carmen Hernández Molina, cédula nacional de identidad núm. 9.240.503 - 6, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local con deficiencias de seguridad implementadas en el mueble de controlados de la farmacia, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 24 letra c) y 26 del Decreto Supremo 466, en los artículos 35 y 34 de los Decretos Supremos 404 y 405, todos del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 96 y 98 del Código Sanitario.

6. **ABSUÉLVASE a doña Madelaine García Cruz**, cédula nacional de identidad núm. 14.633.006 – 1, directora técnica de **FARMACIA SU FARMACIA**, ambos domiciliados en Lo Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local con deficiencias de seguridad implementadas en el mueble de controlados de la farmacia, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 24 letra c) del Decreto Supremo 466, en los artículos 35 y 34 de los Decretos Supremos 404 y 405, todos del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 96 y 98 del Código Sanitario.

7. **APLÍCASE UNA MULTA de 1,25 UTM** (una coma veinticinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA SU FARMACIA**, propiedad de Distribuidora y Comercial Su Farmacia S.A., rol único tributario núm. 99.592.410 – 2, representada legalmente por doña Patricia del Carmen Hernández Molina, cédula nacional de identidad núm. 9.240.503 - 6, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local sin informar al público el horario de funcionamiento de la farmacia, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 41 y 26 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

8. **APLÍCASE UNA MULTA de 0,1 UTM** (cero coma una unidad tributaria mensual) a doña doña Madelaine García Cruz, cédula nacional de identidad núm. 14.633.006 – 1, directora técnica de **FARMACIA SU FARMACIA**, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local sin informar al público el horario de

funcionamiento de la farmacia, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

9. **APLÍCASE UNA MULTA de 12,5 UTM** (doce coma cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA SU FARMACIA**, propiedad de Distribuidora y Comercial Su Farmacia S.A., rol único tributario núm. 99.592.410 – 2, representada legalmente por doña Patricia del Carmen Hernández Molina, cédula nacional de identidad núm. 9.240.503 - 6, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local con fallas en el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 24 letra g) y 26 del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 y 96 del Código Sanitario.

10. **APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM** (una unidad tributaria mensual) a doña doña Madelaine García Cruz, cédula nacional de identidad núm. 14.633.006 – 1, directora técnica de **FARMACIA SU FARMACIA**, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local con fallas en el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos que asegure su conservación, estabilidad y calidad, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 24 letra g) del Decreto Supremo 466, de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 95 y 96 del Código Sanitario.

11. **ABSUÉLVASE a FARMACIA SU FARMACIA**, propiedad de Distribuidora y Comercial Su Farmacia S.A., rol único tributario núm. 99.592.410 – 2, representada legalmente por doña Patricia del Carmen Hernández Molina, cédula nacional de identidad núm. 9.240.503 - 6, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local infringiendo las disposiciones sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, aprobadas por el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo 594 de 1999.

12. **ABSUÉLVASE a doña doña Madelaine García Cruz**, cédula nacional de identidad núm. 14.633.006 – 1, directora técnica de **FARMACIA SU FARMACIA**, ambos domiciliados en Los Halcones núm. 2100, local 5, de la comuna de Lampa, región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del citado local infringiendo las disposiciones sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, aprobadas por el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo 594 de 1999.

13. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

14. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

15. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

16. NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Patricia del Carmen Hernández Molina y doña Madelaine García Cruz, representante legal y director técnico de **FARMACIA SU FARMACIA**, a los correos electrónicos su-farmacia@hotmail.com y malainedecuba@hotmail.com, según lo solicitado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2016. Sanitario.

Anótese y comuníquese.-



15/12/2016
Resol A1/N°1502
Ref.: F-15/132
ID N°S/I

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Patricia del Carmen Hernández Molina.
- Madelaine García Cruz.
- Subdpto. Farmacia.
- Subdepto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.



Transcrito Fielmente
Ministro de Fe